

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS EN LA DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (1990-15/1/2009) DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

(Decreto de Gabinete y decreto reglamentario)

Magistrado **OSCAR VARGAS VELARDE** *

NOTA PRELIMINAR

Después de la intervención militar estadounidense del 20 de diciembre de 1989, el gobierno del presidente Guillermo Endara decidió mediante un Decreto de Gabinete crear la *Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP)*, dentro de la Contraloría General de la República para los efectos de determinar la existencia de las lesiones patrimoniales cometidas en perjuicio del Estado y establecer la responsabilidad de sus autores.

De este modo, la Jurisdicción de Cuentas quedó bajo la responsabilidad de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en cuanto a la etapa intermedia y la plenaria del proceso, mientras que la Dirección de Auditoría General y otras direcciones de la Contraloría General de la Nación quedaron a cargo de la etapa de investigación.

El Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 creó la entidad y adoptó su procedimiento, considerando “Que los recientes hallazgos presentados por la Contraloría General de la República respecto del manejo de fondos y bienes públicos, exigen la adopción inmediata de instrumentos legales eficaces, que permitan de un modo expedito adelantar los procedimientos necesarios para que, sin menoscabo de los derechos de defensa de los afectados, se proceda a determinar, cuando fuere el caso, la responsabilidad patrimonial de todos aquellos que indebidamente se beneficiaron o permitieron el beneficio de terceros, con la disposición indebida de fondos, bienes y valores públicos”.

Este Decreto de Gabinete fue reglamentado por el Contralor General de la República, por conducto del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, el cual implantó el reglamento de la determinación de las responsabilidades.

*Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de naturaleza administrativa en lo formal y tribunal de justicia en lo material, con jurisdicción en todo el territorio nacional, estaba a cargo de tres Magistrados, quienes debían llenar los mismos requisitos requeridos para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La *competencia* estaba asignada, fundamentalmente, para conocer las causas relacionadas con la *responsabilidad patrimonial* ante el Estado que pudiese corresponder por los hechos irregulares cometidos por:

- los empleados y los agentes de manejo de fondos y bienes públicos.

- los empleados y los agentes encargados de la fiscalización de los fondos y los bienes públicos.

- las personas naturales o jurídicas que, a causa de contrato celebrado con el Estado, se dedicaran a la administración, la inversión, la custodia, la recaudación o la distribución de fondos o bienes públicos.

- los representantes de las instituciones, las sociedades, las asociaciones o las personas en general que recibieran aportes, subsidios o auxilios económicos de las entidades públicas.

- los representantes de aquellas personas u organismos en los que tuviera participación económica el Estado o las entidades públicas (empresas mixtas).

- las personas que realizaran colectas públicas para fines públicos.

- las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a los fondos o los bienes públicos se hubieren aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero.

- las personas que hubieren ocupado cargos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado y recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos.

- las personas que, directamente o por medio de personas jurídicas, hubieren recibido beneficios en concepto de pagos realizados con fondos públicos.

- las personas que no prestaron servicios ni brindaron la contraprestación al Estado o que el valor reconocido guardare “una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado”.

- las personas que adquirieron títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido o haber propiciado el servidor público voluntariamente tal adquisición.

El Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia estimó que, pese a las incongruencias de su normativa creadora, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tenía el cariz de un Tribunal de Cuentas. Así, esta corporación de justicia, al resolver acción de inconstitucionalidad promovida contra dicho Decreto de Gabinete, en sentencia de 7 de febrero de 1992, expuso lo siguiente:

"El numeral 13 del artículo 276 de la Constitución de 1972 fue desarrollado antes, mediante la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, a través del Capítulo IV, Título IV y del Capítulo V, Título V de la mencionada ley, cuando fueron establecidos el juicio de cuentas, los juzgados y los tribunales de cuentas. El Artículo 66 de esa ley denomina 'Magistrado de Cuentas' a la persona que preside el tribunal de cuentas, el cual conocía en segunda instancia del juicio de cuentas. A este magistrado se le exigían los mismos requisitos señalados en la Ley para ser magistrado de Distrito Judicial, y se le conferían los derechos, prerrogativas, responsabilidades y remuneración de estos.

Se entiende, entonces, que la Contraloría General de la República, por atribución constitucional, debe juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, y que esa función de juzgar la puede llevar a cabo a través de juzgados y tribunales de cuentas o de una entidad similar. En este sentido, le asiste razón a los demandantes cuando señalan que no parece acertada la denominación de Dirección Administrativa a una entidad que debe juzgar cuentas, como se ha hecho con la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en este Decreto de Gabinete.

En lo que se refiere al uso del vocablo 'magistrado', la incongruencia salta a la vista por la calificación de Dirección Administrativa con que se denomina a la nueva entidad de Responsabilidad Patrimonial. Esto no sería así si se hubiera utilizado un sinónimo de tribunal, que era la denominación dada por la Ley 32 de 1984 al Tribunal de Cuentas que, como ya se mencionó, conocía en segunda instancia de las decisiones adoptadas por el Juzgado de Cuentas.

Dentro de la organización pública, fuera del Órgano Judicial, por mandato constitucional se ha creado un organismo que recibe el nombre de Tribunal Electoral, con jurisdicción en toda la República, a cuyos miembros se les conoce con el nombre de 'Magistrados' y se les exigen los mismos requisitos que para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 136 de la Constitución Nacional). Con esta comprobación pierde fuerza la opinión según la cual la denominación de 'magistrado', está reservada, a nivel constitucional, para designar a los más altos personeros del Órgano Judicial.

El Pleno es de la opinión de que el nombre dado a la dependencia de la Contraloría General de la República 'Dirección de Responsabilidad Patrimonial' no es del todo acertada, si esa institución es la encargada de desarrollar las funciones que le asignan el artículo 276, numeral 13, de la Constitución y otros preceptos legales. Desde el punto de vista administrativo, es notoria la incongruencia que se registra también en la calificación de sus integrantes; ello no obstante, tal impropiedad, de

tipo gramatical y semántica', no conculca ninguna de las disposiciones constitucionales vigentes”.

“Si tomamos en cuenta la organización que se le ha dado a esta Dirección (de Responsabilidad Patrimonial) y las funciones que se le asignan, todo indica que estamos ante un Tribunal fiscal, más propiamente un Tribunal de Cuentas, que actúa en desarrollo del control fiscal que constitucional y legalmente corresponde a la Contraloría General de la República”. Sin embargo, “los actos (las resoluciones) que emite la Dirección de Responsabilidad Patrimonial son de carácter administrativo, pero dentro del subsistema especial de justicia fiscal”.

"En Panamá la administración de justicia no sólo se ejerce en lo judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 3° del Código Judicial vigente, sino también de manera extraordinaria por autoridades públicas diversas, algunas de ellas adscritas al Órgano Ejecutivo y, en los supuestos del artículo 154 Constitucional, por la Asamblea Legislativa.

El sistema formal, que es de naturaleza reglada, pública y teológica, se divide en un *subsistema ordinario* del que hacen parte la justicia penal, la civil, la constitucional, la laboral y la contencioso administrativa, y en un subsistema especial en el que se incluyen la justicia administrativa, la agraria, la coactiva, la electoral, la arbitral y la fiscal .

En la justicia administrativa, en sentido genérico, el Estado, a través de la entidad correspondiente, asume la investigación del caso y la consiguiente decisión, ajustándose a un procedimiento sumario que la ley señala. Esto ocurre en las investigaciones aduaneras, fiscales, correccionales de policía, entre otras, porque hay un interés público garante de la prestación de un servicio a la colectividad, de protección y defensa de los bienes y patrimonio del Estado.

Un examen del texto impugnado pone de manifiesto que se trata de un procedimiento especial referido al momento de rendición de cuentas del agente o empleado de manejo de fondos o bienes públicos, que señala los casos en los que se inicia la investigación y, dada la simplicidad y naturaleza de ese procedimiento, el Pleno llega a la conclusión de que no es violatorio de los artículos constitucionales mencionados."

"Si bien es cierto que el artículo 15 del Decreto de Gabinete N°36 limita al recurso de reconsideración la revisión de la decisión adoptada en materia de responsabilidad patrimonial, no puede omitirse la consideración de que la Contraloría General de la República, como organismo estatal independiente, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, y en relación con las materias de que conoce aparece como tribunal superior la Corte Suprema de Justicia la que, por ministerio de la Constitución, es garante del control de la legalidad y de la constitucionalidad.

Es posible que la forma como fueron reguladas en la ley Orgánica de la Contraloría General de la República los juzgados y tribunales de Cuentas, en donde el artículo 71 de manera expresa señalaba que la función de estos juzgados y tribunales, 'para todos los efectos legales', se consideraba como si fuera ejercida por un Tribunal Judicial, sugería que sus decisiones tenían carácter jurisdiccional y por ello eran

recurribles en casación ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; ello dio lugar a que se considerara a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial como sustituto nominal de tales juzgados y tribunales, con la misma potestad funcional que aquellos.

El Decreto de Gabinete en comento cambia la orientación de los Tribunales de Cuentas que aparecían en la Ley 32 de 1984, y le asigna a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial un carácter eminentemente administrativo, más propiamente de justicia fiscal, y de allí que sus resoluciones, a diferencia de lo señalado por el artículo 71 antes mencionado, adquieran el carácter de un acto administrativo, totalmente matizado por la naturaleza de la institución de donde procede. Ello demuestra, entonces, el error de interpretación contenido en el cargo que se examina, del que resulta la consecuencia de la falta de sustentación de la pretensión que allí se anuncia.

A fin de ofrecer otras ideas que ilustren la situación contemplada, resulta pertinente transcribir un fragmento de fallo de 31 de agosto de 1983 proferido por el Consejo de Estado de Colombia que, al abordar un caso similar, dice:

'Puede ocurrir que en relación con la pérdida o daño de los bienes del Estado se originen tres clases de investigaciones. Una de naturaleza penal para determinar si las personas responsables por la pérdida o daño incurrieron en conductas delictuosas que den lugar a la imposición de una pena. Otra de carácter disciplinario para establecer si el empleado oficial cometió alguna falta disciplinaria que conlleve una sanción de la misma naturaleza. Y una tercera de carácter fiscal para determinar la responsabilidad fiscal de las personas encargadas de la administración, cuidado o manejo de los bienes del Estado.

La investigación penal la debe adelantar el juez correspondiente según la clase de delito y la calidad de las personas sindicadas. La investigación disciplinaria corre a cargo de la entidad donde laboran los empleados involucrados en los hechos irregulares o del ministerio público. Ahora, la investigación fiscal tendiente a establecer si alguna persona debe responder económicamente por el valor de los bienes de la Nación que se hayan perdido o dañado corresponde a la Contraloría General de la República.

Las funciones de vigilancia y control fiscal asignadas a la Contraloría emanan de la propia Constitución. La Ley 20 de 1975, por medio de la cual se modificaron las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, desarrolla el mandato constitucional en su artículo 2°.

Las disposiciones constitucionales atribuyen a la Contraloría General de la República la competencia total y exclusiva para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración nacional, tanto respecto de sus organismos principales como de las entidades descentralizadas, pues no excluyen de tal control ninguno de sus organismos ni de los funcionarios que manejan fondos o bienes de la Nación, ni sustrae de dicho control ninguno de los bienes y recursos ni los aspectos de su manejo. De modo que, en el orden nacional no puede existir sino un organismo de vigilancia fiscal, que es la Contraloría mencionada, y la ley no puede restringir ni dividir sus competencias, no estando limitada ni condicionada en la Constitución, ya que ella solo otorga al legislador facultad para determinar el modo de su ejercicio, mas no los sujetos ni la materia sobre que recae ese control.

Por lo contrario, las investigaciones tendientes a establecer la responsabilidad fiscal de las personas que a cualquier título reciban, manejen o dispongan de bienes de la Nación corresponde a la Contraloría General. Las entidades oficiales si pueden adelantar investigaciones administrativas en relación con la pérdida o daño de los bienes de la Nación, pero únicamente en cuanto a la responsabilidad disciplinaria de sus empleados. En consecuencia, como es una atribución constitucional, ni siquiera por medio de la ley se puede asignar a la administración la investigación fiscal de sus empleados y mucho menos, como ocurre en el presente caso, por medio de la resolución, así sea de la propia Contraloría.”

LEGISLACIÓN

DECRETO DE GABINETE N°36
(de 10 de febrero de 1990)

Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento.

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la defensa de los legítimos intereses de la República requiere de un ordenamiento efectivo para el logro de esa finalidad;

Que el imperio de la Justicia y el adcentamiento del país en general y de la administración pública en particular, son aspiraciones y exigencias del pueblo panameño que, al ser obligante para sus mandatarios, constituyen fines en cuya consecución debe estar empeñado el Gobierno Nacional, y,

Que los recientes y preocupantes hallazgos presentados a la ciudadanía por la Contraloría General de la República respecto al manejo de fondos y bienes públicos, exigen la adopción inmediata de instrumentos legales eficaces, que permitan de un modo expedito adelantar los procedimientos necesarios para que, sin menoscabo de los derechos de defensa de los afectados, se proceda a determinar, cuando fuere el caso, la responsabilidad patrimonial de todos aquellos que indebidamente se beneficiaron o permitieron el beneficio de terceros, con la disposición indebida de fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del patrimonio del Estado.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Se crea en la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Esta Dirección

estará a cargo de tres (3) Magistrados y estará presidida por el Magistrado que resulte elegido por mayoría de votos por los Magistrados de la Dirección.

Contará además con los Asistentes de Magistrado que aquéllos por mayoría conceptúen necesario designar. Esta designación sólo puede recaer en personas debidamente nombradas en la Dirección. Para ser Asistente de Magistrado hay que ser abogado o tener título universitario en Contabilidad. Dicha Dirección contará además con el personal profesional, técnico y de secretaría que se disponga al efecto.

Actuará como Secretario de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial uno de los Asistentes de Magistrado, quien al efecto será designado por la mayoría de los Magistrados de la misma. El Secretario, refrendará en esta condición con su firma, todas las Resoluciones que dicha Dirección expida.

Para ser Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para todos los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Contralor General de la República nombrará tres suplentes. Para ser suplente se requieren también los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Suplente que el Contralor General designe reemplazará a los Magistrados en sus faltas temporales. Igual designación hará el Contralor General en caso de falta absoluta, mientras no se nombre su reemplazo en propiedad.

Las decisiones de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial serán tomadas conforme a las reglas procesales vigentes para los cuerpos colegiados.

ARTÍCULO 2º: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que

hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados, de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto del impedimento como de la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplentes de Magistrado. El Suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno.

ARTÍCULO 3º: El procedimiento indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

- a. Cuando surjan reparos al momento de la rendición de cuentas de un agente o empleado de manejo de fondos o bienes públicos, o a consecuencia de un examen, auditoría e investigación efectuados por la Contraloría General de la República.
- b. En los demás casos, cuando por razón de un examen, una auditoría o una investigación efectuada por la Contraloría General de la República, hechos con ocasión de información recibida de cualquier fuente o por cualquier otro motivo, si del resultado de ese examen, auditoría o investigación se desprende que hay méritos suficientes para iniciar tal procedimiento. El examen, auditoría o investigación a los que alude este literal, pueden ser iniciados también por solicitud formulada por escrito al Contralor General de la República, por cualquiera de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

ARTÍCULO 4º: Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo o cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, las medidas precautorias sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer los derechos legítimos que pudiesen alegar, si ese fuera el caso. Igualmente la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores.

Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, se seguirán las reglas del Código Judicial.

ARTÍCULO 5º: En los casos mencionados en el Artículo 3 de este Decreto de Gabinete, los funcionarios que hicieron el examen, la auditoría o la investigación, prepararán un Informe de Antecedentes que presentarán, junto con las evidencias del caso, ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En la elaboración de este Informe tiene además que participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, el Informe de antecedentes identificará con sus nombres y apellidos y cédula de identidad personal, a los sujetos a quienes se les pueda exigir responsabilidad, con indicación de los cargos que desempeñen o hubieren desempeñado al momento de incurrir en la irregularidad, si fuese el caso; la cuantía estimada del perjuicio económico y en su defecto el modo de establecerlo; contendrá además una descripción o una referencia a los hechos, contratos, actividades, operaciones y sus circunstancias, de los cuales se pueda desprender la posible responsabilidad patrimonial.

También puede incluir la mención de cualquier elemento de juicio que se estime adecuado para contribuir al esclarecimiento de las irregularidades advertidas, o de los hechos, actos u omisiones invocados.

ARTÍCULO 6º: El Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a quien le esté asignada la sustanciación de un negocio, podrá ordenar la práctica de todas las diligencias que considere convenientes, para ampliar la información y documentación que sirve de antecedentes. Sin embargo, en estas diligencias no deben participar quienes hayan intervenido en la preparación del Informe en cuestión o en las diligencias previas.

El mencionado Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tendrá la facultad de requerir toda la información de personas naturales y procedimiento, incluyendo entre estas a las instituciones bancarias, tanto públicas como privadas. En este último caso se podrá requerir información sobre cuentas bancarias cifradas.

Si con motivo de lo dispuesto en el inciso anterior, hubiere lugar a la práctica de diligencias, el Magistrado en referencia designará en cada caso al personal de la Dirección que deba participar en ellas.

ARTÍCULO 7º: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que las presuntas irregularidades son infundadas, dictarán Resolución de mero trámite, poniéndole fin al procedimiento y ordenando el archivo del asunto.

El Contralor General de la República determinará en el reglamento, el modo y procedimiento a seguir para dar por concluidos aquellos casos en que por razón de lo reducido del monto de la cuantía de la responsabilidad, así lo amerite, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, si el o los funcionarios respectivos continuaren dentro del servicio público. El monto reducido será considerado en atención a los criterios de costo beneficio que procedan, tomando en cuenta la jerarquía del sujeto llamado a responder patrimonialmente.

ARTÍCULO 8º: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que hay razones fundadas para ello, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de las mismas y ordenarán el inicio del trámite para determinar y establecer esa responsabilidad. Esta resolución debe cumplir además con los requisitos exigidos para el Informe de Antecedentes.

ARTÍCULO 9º: Si se conociere el domicilio del sujeto llamado a responder patrimonialmente o su lugar de trabajo, se le notificará personalmente la Resolución mencionada en el artículo anterior. Si dicho sujeto se negare a recibir la notificación personal, no pudiere ser localizado en su domicilio, se ignorase la ubicación de éste o se sospechare o supiere que ha radicado su domicilio en el exterior, se publicará por cinco (5) días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional, un edicto de notificación de la Resolución. En este edicto bastará indicar la existencia de la Resolución y la naturaleza de la misma; además se identificará al sujeto por su nombre y apellido con indicación de su cédula de identidad personal. También se advertirá al sujeto llamado a responder patrimonialmente que la Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación del edicto.

Sin perjuicio de recurrir en cualquier momento a la notificación por edicto de que trata el inciso anterior, si el sujeto llamado a responder patrimonialmente se encontrare en el exterior y su paradero fuere conocido, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podrá intentar la notificación, si lo considera conveniente, mediante el auxilio de la vía diplomática. Si se logra la notificación por esa vía, el sujeto llamado a responder patrimonialmente en el acto de notificación, sin otra formalidad que hacerlo constar por escrito, puede constituir como apoderado a cualquier persona. Si el apoderado constituido no fuere idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá, o siéndolo no tuviese domicilio en la ciudad de Panamá, no podrá ejercer este poder por sí mismo, por lo que se entenderá necesariamente que está facultado para designar uno o varios apoderados de su propia escogencia. La notificación se entenderá hecha en el momento en que el exhorto respectivo, debidamente diligenciado, reingrese al despacho de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Si la notificación se hubiere hecho mediante el edicto de que trata el inciso primero de este artículo, luego de transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la última

publicación del mismo, sin que el sujeto llamado a responder patrimonialmente se hubiere apersonado al procedimiento, o si habiéndosele notificado por la vía diplomática no hubiese constituido apoderado del modo como se expresa en el inciso anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le designará un defensor de ausente en cuyo caso los términos que se señalan en el artículo siguiente comenzarán a correr a partir de la fecha de diligencia de la toma de posesión del defensor de ausente respectivo, con cuya audiencia, salvo el caso de remoción o renuncia, se continuará el procedimiento hasta su conclusión.

La remuneración del defensor de ausente será cubierta por el Estado y tanto su monto como forma de pago serán fijados por el Contralor General de la República, lo que se deberá hacer antes de que se practique la diligencia de toma de posesión respectiva. En ningún caso se tomará en consideración la cuantía envuelta en el procedimiento de determinación de responsabilidad patrimonial para la fijación del monto de la remuneración del defensor de ausente. En la diligencia de toma de posesión, el defensor de ausente dejará constancia de su conformidad con relación al monto y a la forma de pago de la retribución fijados por el Contralor. En el reglamento se señalarán la forma y causa de remoción de los defensores de ausente, así como las causas de renuncia.

Si en adición a las resoluciones que se mencionan en este Decreto de Gabinete, la Dirección necesitare dictar otras de diferente naturaleza, dichas resoluciones se notificarán mediante edicto que podrá ser fijado al día siguiente de dictada la respectiva resolución, en lugar visible de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. El edicto permanecerá fijado por un término de dos (2) días hábiles y la notificación se entenderá hecha a partir del momento de su desfijación. Estas resoluciones serán suscritas únicamente por el Magistrado Sustanciador.

ARTÍCULO 10º: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución a que se refiere el artículo 8 de este Decreto de Gabinete, el sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar por medio de apoderado debidamente constituido y en las oportunidades y por las veces que estime necesario, las pruebas documentales que a bien tuviere. Si no las tuviere en su poder, puede señalar el despacho público donde las mismas reposen, pero en el escrito en que haga esta indicación deberá dar la información indispensable para la adecuada identificación de los documentos invocados. Dentro del mismo término puede presentar también por medio de apoderado, todos los escritos explicativos y de descargo que estime convenientes. Luego del vencimiento de los dos (2) meses mencionados en este inciso, el sujeto llamado a responder patrimonialmente por medio de su apoderado puede dentro del mes siguiente y que comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos (2) meses anteriores, presentar todos los alegatos, escritos explicativos y de descargo que estime convenientes.

Si dentro de los dos (2) primeros meses señalados el sujeto llamado a responder patrimonialmente hubiere advertido la existencia de documentos que reposan en otros

despachos públicos y de los mismos no se hubiese aportado copia auténtica, esta copia se podrá aportar al expediente dentro del mes siguiente de que trata el artículo anterior.

La expedición de copias auténticas no causará derecho alguno.

Aparte de la prueba documental, se aceptará además como prueba, el examen de documentos, con la asistencia de peritos, cuando el descargo del sujeto se funde en explicaciones de naturaleza contable. Si esta prueba no hubiese sido practicada dentro de los dos (2) meses iniciales, se podrá practicar dentro del mes siguiente ya mencionado. Los informes de los peritos se entenderán hechos bajo la gravedad del juramento.

Sólo cuando se trate de hechos que por su naturaleza no deban constar en documentos, se admitirán todos los demás medios de pruebas contemplados en el Código Judicial. Estas otras pruebas deberán ser aducidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación a la cual se refiere el artículo anterior.

Todas las actuaciones en este procedimiento se harán en papel simple.

ARTÍCULO 11°: Luego de vencido el término de tres meses señalado en el artículo anterior, el asunto pasará a ser decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

ARTÍCULO 12°: Si hubiere méritos para ello, la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución. El monto no será en ningún caso menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio, según ese monto aparezca cuantificado en el resultado de los exámenes, áudios e investigaciones hechas y que repose en el expediente respectivo. El monto de la responsabilidad patrimonial además podrá ser incrementado con un interés hasta del uno por ciento (1%) mensual, el cual, de ser el caso, se aplicará a partir de la fecha en que se produjo la disminución del patrimonio del Estado. En caso de que esta disminución se haya producido en cuantías crecientes, las aplicaciones del interés se harán sobre las sumas adicionales, conforme a las fechas en que las pérdidas para el Estado se hayan ido produciendo.

En la Resolución mencionada se dejará constancia en su parte motiva del análisis sobre los hechos, las irregularidades advertidas, circunstancias y fundamentos de derecho.

ARTÍCULO 13°: La clase de responsabilidad patrimonial también se dejará establecida en la Resolución de que trata el artículo anterior. Las clases de responsabilidades podrán ser definidas en el reglamento, conforme ellas se deduzcan de la legislación vigente.

La declaratoria de responsabilidad patrimonial o el procedimiento iniciado para determinarla, no excluyen el ejercicio de las acciones penales o administrativas a que hubiere lugar, y viceversa. Además contra un mismo sujeto llamado a responder

patrimonialmente, puede haber más de una declaratoria de responsabilidad más de un procedimiento iniciado para determinarla, fundados en hechos y razones distintas.

ARTÍCULO 14°: La Resolución de responsabilidad patrimonial se notificará del mismo modo establecido en el inciso primero del artículo 9° de este Decreto de Gabinete, pero en caso de notificación por edicto, en este último se indicará que la Resolución respectiva fue dictada con base en los artículo 2° y 12° de este Decreto de Gabinete. La Resolución de responsabilidad patrimonial podrá ser notificada por edicto, por lo que incluso se puede hacer de ese modo, aún cuando el sujeto llamado a responder patrimonialmente hubiese constituido previamente apoderado en procedimiento para determinarla.

ARTÍCULO 15°: Contra la Resolución de responsabilidad patrimonial dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; sin embargo, la interposición de este recurso no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Dicha Resolución también puede ser impugnada mediante demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los términos establecidos por la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa. En este caso no será aplicable lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

La Resolución de responsabilidad patrimonial quedará ejecutoriada en los siguientes casos:

- a) Transcurridos dos (2) meses contados a partir de su notificación, salvo que se hubiese interpuesto el recurso de reconsideración en contra de la misma, o se hubiese propuesto demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;
- b) En el evento de que se hubiese interpuesto recurso de reconsideración en contra de la Resolución de responsabilidad, la misma quedará ejecutoriada una vez transcurridos dos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución que decida el recurso, si este último fuese negado total o parcialmente y no se hubiese promovido oportunamente, luego de dictada la Resolución confirmatoria, demanda de plena jurisdicción. La Resolución que decida el recurso de reconsideración, se notificará mediante edicto del modo establecido en el primer inciso del Artículo 9 de este Decreto de Gabinete, pero su fijación será por el término de cinco (5) días hábiles, y
- c) En el evento de que se haya propuesto demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, la Resolución de responsabilidad quedará ejecutoriada al quedar ejecutoriada a su vez el fallo respectivo de la Sala Tercera, si en el mismo se desestimare la demanda promovida.

ARTÍCULO 16°: Luego de ejecutoriada la Resolución de Responsabilidad, la Contraloría General de la República enviará copia auténtica de la misma a la Dirección General de

Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva, conjuntamente con todo lo relativo a las medidas precautorias que hubiere promovido. En el proceso por cobro coactivo que se promueva como consecuencia de lo anterior, no se podrán alegar excepciones que se funden en hechos anteriores a la fecha de la Resolución de responsabilidad patrimonial, salvo que se alegue una restitución ya hecha a favor del Estado, que no haya sido reconocida o tomada en consideración en la Resolución que declare la responsabilidad patrimonial.

Cuando proceda la ejecución de la Resolución de responsabilidad patrimonial en el exterior, se le enviará al Ministro de Relaciones Exteriores copia auténtica de la Resolución, junto con el exhorto de rigor para que la notifique por la vía diplomática, sin perjuicio de que la notificación para los efectos legales, se haya hecho o se haga mediante la publicación del aviso respectivo. Luego de ejecutoriada la Resolución y luego de reingresado a la Dirección el exhorto respectivo debidamente diligenciado, se le volverá a remitir al Ministro de Relaciones Exteriores, copia auténtica de la Resolución, con la constancia de su notificación personal, en tantos ejemplares como sean necesarios, a fin de que se inicien los trámites pertinentes para conseguir la ejecución de la Resolución en cada uno de los países en donde el sujeto llamado a responder patrimonialmente, tenga bienes que figuren a su nombre o a nombre de las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se hayan traspasado bienes para encubrir el origen y titularidad de los mismos.

ARTÍCULO 17°: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que no hay méritos para determinar y declarar responsabilidad alguna, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de ello. Copia de esta Resolución se publicará en la Gaceta Oficial.

Dentro del año siguiente a la publicación de que trata el inciso anterior, contra esta Resolución se podrá presentar demanda de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La providencia que acoja la demanda le será notificada personalmente al apoderado del sujeto llamado a responder patrimonialmente que hubiese actuado en su representación en el procedimiento gubernativo y en caso de no ser posible, se hará la notificación mediante la publicación de un edicto por el término que se señala en el inciso primero del artículo 9 de este Decreto de Gabinete. En este edicto debe constar la descripción de la Resolución impugnada y el contenido de la providencia que acoge la demanda propuesta. El sujeto llamado a responder patrimonialmente tiene derecho a hacerse representar de otro modo en el juicio de nulidad promovido.

Junto con el informe de conducta exigido por la Ley, el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que actuó como ponente, enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contenga toda la actuación.

Si la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de surtida la actuación exigida por la Ley, decide que si hay motivos para determinar responsabilidad patrimonial, así lo expresará en la sentencia en la cual se declare la ilegalidad de la Resolución impugnada y además procederá a establecer esa responsabilidad patrimonial del modo como se indica en el artículo 12 de este Decreto de Gabinete. En este evento, una vez ejecutoriada la sentencia dictada, se deberá enviar copia auténtica de la misma a la Dirección General de Ingresos, para que esta proceda del modo como se indica en el artículo anterior y al Ministerio de Relaciones Exteriores, si fuere el caso.

En todos los casos la Corte devolverá la actuación de la vía gubernativa a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, junto con copia auténtica del fallo.

ARTÍCULO 18º: El término de prescripción de las acciones del Estado para determinar y exigir la responsabilidad patrimonial, quedará interrumpido a partir de la fecha de la primera diligencia escrita que se haya practicado, con motivo de un examen, auditoría o investigación iniciados o que inicie la Contraloría General de la República, aún cuando tal examen, auditoría o investigación no se haya adelantado hasta su conclusión. Esta disposición tendrá efectos retroactivos.

ARTÍCULO 19º: Quedan derogadas todas disposiciones legales que sean contraria a lo dispuesto en este Decreto de Gabinete, el cual es de orden público y entrará a regir a partir de su promulgación en lo que respecta a la creación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y a las normas de procedimiento adoptas (sic).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

DECRETO N°65
(de 23 de marzo de 1990)

POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE DETERMINACION DE
RESPONSABILIDADES.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá faculta al Contralor General a fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y de bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo que manda la Ley.

Que la función de control de bienes y fondos debe ser complementada con la determinación de la responsabilidad que corresponda, a efectos de alcanzar el correcto desempeño del empleo público y el resarcimiento de los daños que se causen al sector público.

Que mediante Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, publicado en la Gaceta Oficial N°21,479 de 20 de febrero de 1990, se crea en la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, y se faculta al Contralor General para normar su funcionamiento.

Que la Ley faculta al Contralor General a delegar algunas de sus atribuciones, para el correcto ejercicio de las acciones que corresponden ejercer a la Institución.

Que es necesario reglamentar la normativa que permita determinar la responsabilidad de quienes incumplan sus deberes públicos, y de los particulares relacionados con éste, y han causado o causen perjuicios al sector público, para su correspondiente resarcimiento, sin perjuicio de la sanción administrativa que sea menester imponer, si fuere del caso.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I
DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 1. Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);
2. Todo agente o empleado encargado de la fiscalización de los fondos públicos;
3. Toda persona natural o jurídica que por virtud de contratos celebrados con el Estado, administre, invierta, custodie, recaude o distribuya fondos o bienes públicos;
4. Los representantes de las instituciones, sociedades, asociaciones o personas en general que reciban aportes, subsidios o auxilios económicos de las entidades públicas, por el valor de dichos aportes, subsidios o auxilios;

5. Los representantes de aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas (empresas mixtas), por el valor de la participación de dichos entes públicos;

6. Las personas que realicen colectas públicas, para fines públicos, por el valor de dichas colectas;

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;

8. Las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos;

9. En general, todos los servidores de las entidades y organismos del sector público, y los terceros relacionados con éste, por razón de la Ley o de las estipulaciones contractuales.

La responsabilidad de que trata el presente Decreto será determinada por las acciones u omisiones en que incurran los sujetos de manera voluntaria o culposa, en forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 2. La disposición del artículo anterior comprende a quien administra fondos públicos y fondos de terceros que estén en su poder en virtud o razón del cargo público que desempeña, así como a los particulares que en virtud de la ley o de orden de autoridad competente recauda, paga o administra de cualquier modo fondos o bienes públicos; a quienes reciben subsidios de entidades públicas; y a los funcionarios públicos que están autorizados para contraer obligaciones a nombre de la entidad, a ordenar gastos de éstas y a extinguir sus créditos; a los que fiscalizan y a las demás personas que a cualquier título o *sin él*, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de un tercero; y a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos.

ARTÍCULO 3. El cumplimiento de sus funciones y deberes del funcionario público, de las obligaciones legales o contractuales, el poder de decisión que ostenta, la importancia del cargo que desempeña, así como el beneficio o aprovechamiento indebido y las consecuencias derivadas de su acción u omisión son, entre otros, los factores determinantes de la responsabilidad de los sujetos.

ARTÍCULO 4. La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

a) *Administrativa*, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado perjuicio económico a la entidad pública para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por el Contralor General.

b) *Patrimonial*, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de los bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semi - autónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos.

La responsabilidad patrimonial puede dar lugar a una orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente, o al inicio del trámite de determinación, según el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento, respectivamente.

c) *Penal*, derivada de la comisión de un delito previsto y reprimido por el Código Penal. Esta responsabilidad será establecida por la justicia ordinaria común, de oficio o a instancia de la Contraloría General de la República, o de cualquier otra dependencia.

d) *Directa*, si recae inmediatamente sobre determinada persona.

e) *Solidaria*, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones in sólido sobre dos o más personas.

f) *Principal*, cuando el sujeto de la responsabilidad esté obligado, en primer lugar, a dar, hacer o no hacer una cosa.

g) *Subsidiaria*, cuando una persona quede obligada en caso de que el responsable principal no cumpla lo suyo.

La responsabilidad solidaria, en el caso de que se establezca mediante orden de reintegro o de devolución de lo percibido, cabe entre los obligados principales o entre los obligados subsidiarios, pero éstos, frente a los obligados principales, no podrán tener otra calidad que la de subsidiarios.

ARTÍCULO 5. Los actos u omisiones considerados en sí mismos constituyen la base para la determinación de la responsabilidad administrativa.

La base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó un perjuicio. Para estos efectos, constituye también perjuicio la disposición o uso temporal de

recursos, y se presumirá que dicha disposición o uso temporal ha reportado beneficio económico al sujeto.

Los actos u omisiones consideradas como violatorios a las normas del Código Penal serán la base para la determinación de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos que se encuentren en desempeño del cargo, o los que hayan dejado de desempeñarlo, serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial y penal. Un mismo hecho o acto puede dar lugar a determinar responsabilidades en contra de varios sujetos; y un mismo individuo puede ser sujeto de responsabilidad por varios actos o hechos.

Los particulares pueden ser sujetos de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, según la ley.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7. Cuando del examen de una cuenta debidamente presentada a la Contraloría General de la República no aparezcan reparos, la unidad encargada de su examen dictará la resolución de finiquito correspondiente y copia de ésta se enviará a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para su registro y archivo.

ARTÍCULO 8. Al momento de iniciar un examen especial, áudito o investigación ordenados por el Contralor General, por el Subcontralor o por el Director de Auditoría, el funcionario encargado comunicará del mismo a los servidores o ex- servidores públicos y a los particulares involucrados, si los hubiere, para que concurran a la realización de dicho examen, áudito o investigación, y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes. Se dejará constancia de esta comunicación en el respectivo papel de trabajo, o en el oficio que se emita para el efecto, mediante firma del comunicado, si se encontrare presente, o de la razón de recepción del oficio, o de la certificación de envío dada por la Oficina de Correos respectiva.

ARTÍCULO 9. Cuando existan fundadas sospechas de que los registros contables, documentos o bienes puedan ser modificados o sustraídos, el funcionario encargado del examen podrá disponer la colocación de sellos, para lo cual pedirá la intervención del Ministerio Público o de autoridad administrativa de Policía de la jurisdicción territorial que corresponda, quien comparecerá también al rompimiento de los sellos impuestos.

La violación de los sellos puestos del modo aquí expresado será sancionada de acuerdo con el Código Penal.

ARTÍCULO 10. El funcionario encargado del examen está facultado para recibir la declaración testimonial de las personas que estime adecuadas, y éstas están obligadas a

responder al interrogatorio que se les presente. Cuando de una declaración se deduzcan cargos en contra de un tercero, se le requerirá juramento al declarante. Para el efecto, el funcionario encargado designará un secretario ad-hoc, quien tomará posesión ante el funcionario que lo designó.

ARTÍCULO 11. Cuando del examen que se esté practicando aparecieren hechos que hagan presumir fundadamente que se han cometido irregularidades en el manejo de los fondos o bienes públicos, a fin de proteger los intereses públicos, el funcionario encargado podrá solicitar al Contralor General que adopte cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos del agente o empleado de manejo, de otro funcionario, o de particulares que se encuentren involucrados en las irregularidades.

El Contralor General designará a la persona o a las personas a cuya custodia quedarán los bienes sobre los cuales se tome la medida cautelar, así como a los peritos que han de actuar en el levantamiento de inventario y avalúo correspondiente, cuyo informe servirá de base para la responsabilidad del custodio.

(Texto original del art. 11 del Decreto N°65 de 1990, restablecido en su vigencia por el art. 2° del Decreto N°4 de 11 de enero de 2002, Gaceta Oficial N°24, 477 de 24 de enero de 2002).

El texto del artículo 11 modificado por el art. 1° del Decreto N°172 de 7 de junio de 1995, fue derogado por el art. 1° del Decreto N°4 de 11 de enero de 2002. Esta disposición derogada decía lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Cuando del examen que se esté practicando aparecieren hechos que hagan presumir fundadamente que se han cometido irregularidades en el manejo de los fondos o bienes públicos, a fin de proteger los intereses públicos, el funcionario encargado podrá solicitar a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que adopte cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos del agente o empleado de manejo, de otro funcionario, o de particulares que se encuentren involucrados en las irregularidades.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial designará a la persona o a las personas a cuya custodia quedarán los bienes sobre los cuales se tome la medida cautelar, así como a los peritos que han de actuar en el levantamiento de inventario y avalúo correspondiente, cuyo informe servirá de base para la responsabilidad del custodio.”

ARTÍCULO 12. El examen, investigación o áudito que se efectúe en una entidad u organismo público deberá constar del informe que se prepare, el mismo contendrá los comentarios, conclusiones y recomendaciones, que serán obligatorias de implementar por parte de la entidad examinada.

ARTÍCULO 13. Si del informe que se elabore aparecieren hechos que conlleven responsabilidad de cualquier persona, el funcionario encargado de dicho examen deberá requerir al Director de Asesoría Legal de la Contraloría la designación de un abogado que colabore en la preparación del Informe de Antecedentes, en la forma ordenada por el Art. 5 del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, con indicación del grado de participación que haya tenido el sujeto en la irregularidad, y la responsabilidad que, a su juicio, le sea imputable.

ARTÍCULO 14. El Informe de Antecedentes tiene el carácter de reservado, y sólo tendrán acceso a éste las personas relacionadas con su trámite, o que demuestren un interés legítimo en éste.

ARTÍCULO 15. Los Informes de Auditoría, Informes de Antecedentes, Informes Especiales o Informes Preliminares deben tener el visto bueno del Director respectivo o del Coordinador de las comisiones Ad-Hoc designadas por el Contralor General y el criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica. Posteriormente serán sometidos a la aprobación del Contralor General.

Los Informes de Auditorías, Especiales y de Antecedentes, podrán expedirse en forma independiente, a fin de que la jurisdicción respectiva dé inicio al proceso de rigor.

(Texto del artículo 15, conforme fue modificado por el art. 13° del Decreto N°57 de 23 de febrero de 2000, Gaceta Oficial N°24, 009 de 14 de marzo de 2000 y luego por el Decreto N°21 de 2 de febrero de 2006, Gaceta Oficial N°25,483 de 10 de febrero de 2006).

ARTÍCULO 16. Si del Informe de Antecedentes apareciere la imputación de responsabilidad contra una persona que pueda acarrear el impedimento o la recusación de cualesquiera de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, éste presentará de inmediato su excusa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y los restantes Magistrados llamarán de inmediato al Suplente de Magistrado en turno para integrar la Sala que conocerá del trámite.

ARTÍCULO 17. La Sala en Pleno procederá al sorteo del Magistrado que ha de encargarse de la sustanciación del trámite y éste avocará conocimiento del mismo mediante constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 18. Si del Informe de Antecedentes o de cualquier otra forma la Sala en Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial o el Magistrado Sustanciador considerare que hay motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, en cualquier tiempo dictará resolución ordenando las medidas precautorias que estime necesarias sobre los bienes del agente de manejo, funcionario público o tercero en cuyo poder se encuentre avisando de inmediato de tal resolución al Contralor General. Si la

medida precautoria hubiese ya sido ordenada previamente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declinará conocimiento de la misma.

Todo funcionario público está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para el cumplimiento de la medida precautoria dictada, de acuerdo con la ley.

Tanto la medida precautoria dictada, como la designación de depositario y peritos evaluadores, se comunicará al sujeto de responsabilidad, si se le encuentra, y a la persona en cuyo poder se hallen los bienes sobre los que recae la medida.

Toda y cualquier persona que considere tener derecho sobre el bien objeto de una medida precautoria, podrá comparecer al trámite que se sigue en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en defensa del mismo, en cualquier tiempo del trámite, hasta antes de que la Resolución que dicte de acuerdo con lo que dispone el Art. 12° del Decreto de Gabinete N°36 se ejecutorie.

ARTÍCULO 19. Si el Magistrado Sustanciador considerare que el informe del examen, investigación o áudito practicado, o el Informe de Antecedentes, requiere de corrección, ampliación o complementación, podrá disponer la práctica de toda y cualquier diligencia que estime necesaria, y requerir toda la información y documentación que, a su juicio, deba agregarse al expediente, en la forma prevista por el Art. 6 del Decreto de Gabinete N°36.

ARTÍCULO 20. Si el Magistrado Sustanciador encuentra que las presuntas irregularidades son infundadas, preparará el proyecto de resolución que ponga fin al trámite, y la someterá a conocimiento de la Sala en Pleno para que ordene su archivo.

ARTÍCULO 21. De igual manera, el Magistrado Sustanciador someterá a resolución de la Sala en Pleno el proyecto que ordene el archivo del expediente cuando considere que la cuantía de la responsabilidad imputada es tan reducida, que las acciones que se adopten para recuperarlos requieran de gastos mayores a los que efectivamente se recuperen.

La Sala en Pleno tomará en cuenta, para aprobar el proyecto sometido a su resolución, la jerarquía del sujeto llamado a responder patrimonialmente, la relación costo-beneficio del trámite, la cuantía del daño o perjuicio causado, cuando realmente se pueda establecer y cuantificar, y la naturaleza de la entidad u organismo respectivo.

La Resolución que se dicte conforme aquí se dispone, deberá ser notificada tanto a la entidad u organismo respectivo, como al Contralor General.

ARTÍCULO 22. Cualquier persona puede presentar, respecto de la Resolución a que refieren los dos artículos anteriores, demanda de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia hasta dentro de un año de producida la última notificación de ella. En este caso, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podrá estar representada en el respectivo juicio por un abogado de Patrocinio designado por la Sala en Pleno, sin

perjuicio de la comparecencia personal del Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que desee defenderse personalmente.

Si la demanda prosperare y, en consecuencia, se dictare la nulidad de la Resolución a que se refieren los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictará la Resolución de Reparos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 23. El Magistrado Sustanciador preparará el proyecto de resolución que contenga los reparos que se imputan al sujeto de responsabilidad, y lo someterá a decisión de la Sala en Pleno.

Esta Resolución deberá contener, al menos, una referencia precisa del examen, investigación o áudito de que se trate, el período examinado, la entidad u organismo a que corresponda, la acción u omisión que dé lugar al reparo, la identificación de los sujetos de la responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos y su cédula de identidad personal, funciones, cargos o calidades, el grado de participación en la irregularidad detectada y la responsabilidad patrimonial que se le imputa.

ARTÍCULO 24. Para las notificaciones que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial debe practicar, se observará el procedimiento dispuesto por el Art. 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, y se contarán los plazos indicados en él para considerarlas hechas. En todo caso, el Secretario de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial asentará la razón de su práctica y la agregará al expediente respectivo.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 25. Cualquier autoridad competente puede determinar la responsabilidad administrativa o disciplinaria, e imponer la sanción que corresponda al sujeto de ella, de acuerdo con la Ley, tan pronto tenga conocimiento del hecho que la motiva, por medio de la auditoría interna o externa, o por otro medio. Al efecto, preparará el correspondiente oficio de determinación, que deberá contener el resumen de las evidencias o motivos que la sustentan, notificará al sujeto y al funcionario que deba ejecutarla, así como al Contralor General.

ARTÍCULO 26. Cuando por medio de la auditoría externa se detecten hechos que determinen responsabilidad administrativa, se procederá como lo disponen los artículos 12, 13, y 23 del presente Reglamento, y la resolución respectiva se notificará a la autoridad nominadora para que imponga la sanción, determinada, excepto en los casos señalados por los artículos 22, 23 y 81 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, en que la sanción será impuesta directamente por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Si dentro del plazo que la propia resolución adoptada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial lo determine, la sanción no fuere ejecutada, se dispondrá su ejecución inmediata, y se sancionará también al funcionario que dejó de hacerlo.

ARTÍCULO 27. Según la gravedad de la falta disciplinaria cometida, la responsabilidad administrativa será sancionada con multa, suspensión del cargo o destitución.

ARTÍCULO 28. Contra la determinación de responsabilidad administrativa no cabe recurso ante la vía gubernativa, y solamente podrá demandarse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En este caso se suspenderá el procedimiento coactivo iniciado para su ejecución.

Si el fallo de la Corte fuere confirmatorio de la determinación de la responsabilidad administrativa, se procederá a la retención del sueldo, se iniciará la coactiva para recaudar la multa impuesta, o se proseguirá con ésta.

Si el fallo desvirtúa la responsabilidad administrativa, la autoridad que la determinó dispondrá la devolución de su respectivo valor, si la multa se hubiere recaudado, o la anulación del título, si se hubiere emitido, o el archivo del procedimiento coactivo, si se hubiere iniciado, o la restitución al cargo, si el sujeto hubiere sido separado del mismo, según corresponda.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ARTÍCULO 29. La Resolución de Reparos dictada conforme lo establece el Art. 23 del presente Reglamento, deberá contener la expresión de que se concede al imputado dos meses contados a partir de la fecha de notificación para que dentro de este término la conteste y aporte las pruebas que tuviere en su poder.

El término indicado comenzará a correr el siguiente día hábil al de la notificación, y fenecerá en el día correlativo dos meses después del de la fecha de notificación, el día siguiente hábil, si aquel fuere feriado o inhábil.

El sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar, cuantas veces lo estime necesario, dentro del plazo de dos meses concedido, o dentro del mes inmediatamente siguiente, la prueba documental que esté en su poder, o señalar el despacho público en que los documentos se encuentren, con indicación precisa que permita su inmediata ubicación. En este último caso, el Magistrado Sustanciador dispondrá que el funcionario a cuyo cargo se encuentren los documentos, confiera y remita copia autenticada de ellos, para agregarla al expediente, señalando el plazo en que deben ser remitidos los documentos, el cual no podrá exceder de un mes. Dicho Magistrado está facultado para negar el petitorio de remisión solicitado por el sujeto llamado a responder patrimonialmente, si dicho documento constare ya en el expediente o considerare fundadamente que dicho documento resulte impertinente al trámite, o que la petición se hace solamente para dilatar el trámite.

El sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá, de igual modo, presentar cualquier escrito explicativo o alegato que considere necesario en su defensa, y tales descargos se agregarán al expediente para ser considerados al momento de resolver.

ARTÍCULO 30. Además de la prueba documental de que trata el artículo anterior, se aceptará también como prueba el examen de documentos con asistencia de peritos, cuando el descargo del sujeto así lo requiera. El sujeto llamado a responder patrimonialmente tendrá derecho a designar un perito hasta el momento mismo de la diligencia, y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial designará otro, y los peritos presentarán sus informes bajo la gravedad del juramento, dentro del término que el Magistrado Sustanciador conceda.

El Magistrado Sustanciador señalará día y hora dentro de los cuales se practicará el examen aquí referido, y se considerará a los informes que se le presenten con un amplio criterio jurídico y legal, y en relación directa con los demás documentos que consten del expediente.

ARTÍCULO 31. Si los descargos del sujeto llamado a responder patrimonialmente se fundan en hechos que por su naturaleza no constan o no se hicieron constar por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Reparos, podrá dicho sujeto solicitar la práctica de cualquier otra prueba contemplada en el Código Judicial. La diligencia que corresponda se practicará en el día y hora que señale el Magistrado Sustanciador, ante dicho Magistrado o ante el funcionario que aquel designe. En todo caso, la diligencia practicada se hará constar por escrito y recogerá la firma de todas las personas que han intervenido en ella, para ser agregada al expediente.

ARTÍCULO 32. El sujeto llamado a responder patrimonialmente puede comparecer al procedimiento personalmente, con la asistencia de un abogado, o por medio de un apoderado, sin otra formalidad que la de hacer constar su designación por escrito. Si el apoderado no fuere abogado, la gestión al procedimiento se hará por conducto de un profesional idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá.

ARTÍCULO 33. Si dentro de diez días hábiles contados desde la fecha de la notificación que se hace con la Resolución de Reparos por medio de la prensa o vía diplomática, el sujeto llamado a responder patrimonialmente no se apersona al procedimiento, el Magistrado Sustanciador le designará un defensor de ausente, en cuyo caso los términos de dos meses y un mes antes referidos, comenzarán a correr desde la fecha en que dicho defensor de ausente tome posesión del cargo.

ARTÍCULO 34. La Contraloría General de la República contará, dentro de su presupuesto, con las partidas que sean necesarias para la designación de uno o varios abogados que

desempeñen la función de defensor de ausente, y éste no podrá percibir otros ingresos derivados del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 35. El defensor de ausente solamente podrá excusarse de ejercer su función, en el caso asignado, si el sujeto llamado a responder patrimonialmente fuere su enemigo manifiesto, y tal excusa deberá ser calificada por el Contralor General.

En caso de negligencia en el desempeño de su cargo, o de violación a la disposición contenida en el artículo anterior, el Contralor General procederá a la remoción inmediata del defensor de ausente.

ARTÍCULO 36. Una vez contestada la Resolución de Reparos y practicadas las pruebas, y transcurridos los tres meses siguientes, a la fecha de notificación de dicha Resolución de Reparos, aún a falta de contestación, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictará Resolución de Cargo o de Descargo, según corresponda, la que contendrá:

a) La declaración de que en el trámite respectivo no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente;

b) La descripción clara y precisa de los reparos hechos, con indicación de las razones de hecho y de derecho que hubieren existido para formularlos, el perjuicio presuntamente causado, su monto y la identificación de los sujetos de responsabilidad patrimonial;

c) Un examen completo de la contestación o de las alegaciones que haya hecho el sujeto de la responsabilidad, determinando la parte en que se haya allanado al reparo y la parte en que lo contradiga;

d) Un análisis completo de las pruebas, calificando primero la parte formal para asegurarse de que se trate de documentos legítimos y fidedignos, y luego su contenido, para deducir la conclusión lógica a que lleven, apreciándolos de acuerdo con la sana crítica y procurando aunar la legalidad y la justicia.

e) Los fundamentos de derecho y las disposiciones legales aplicables, de acuerdo con la ley y la organización interna de la respectiva entidad; y

f) La decisión que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial adopte.

ARTÍCULO 37. Cuando del análisis de que trata el artículo anterior aparezcan elementos de los cuales se deduzca que puedan desprenderse nuevas responsabilidades patrimoniales, se dictará una nueva Resolución de Reparos y se procederá en la forma prevista en el presente Reglamento. Mientras se complete el nuevo trámite, se suspenderá la Resolución de Cargo o de Descargo del trámite en curso, el cual se resolverá conjuntamente con éste,

excepto en el caso en que las nuevas responsabilidades patrimoniales sean distintas de las que en origen dieron lugar al trámite.

ARTÍCULO 38. La Resolución de Cargo o de Descargo que se dicte, según sea el caso, confirmará o no, total o parcialmente, las imputaciones hechas originalmente al sujeto llamado a responder patrimonialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, pero deberá expresar en forma clara, precisa y definitiva la decisión que se adopte respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados en la Resolución de Reparos, y de todos y cada uno de los sujetos llamados a responderla, así como la orden de cumplir el acto que sea menester para ejecutar dicha resolución.

ARTÍCULO 39. Si la Resolución confirmare cargos en contra del sujeto llamado a responder patrimonialmente, contendrá también la designación del funcionario público que, a través del procedimiento coactivo, deba cobrar los valores confirmados, más el interés que deba aplicarse, y la fecha o fechas desde la cual deba imputarse. Dicho interés no podrá ser mayor del uno por ciento (1%) mensual, y se calculará en la forma prevista por el Art. 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

ARTÍCULO 40. Una vez ejecutoriada la Resolución de Cargo, deberá notificarse al funcionario ejecutor, a quien se le proporcionará también la fianza rendida por el sujeto de responsabilidad, si la hubiere, y toda la información que se desprenda de las medidas precautorias, si se hubieren tomado, poniendo a su disposición los fondos, retenciones o bienes sobre los cuales recayó dicha medida.

ARTÍCULO 41. Si la Resolución dejare sin efecto los cargos imputados originalmente, deberá contener adicionalmente la disposición de que se publique en la Gaceta Oficial, a cuyo efecto se enviará a dicha oficina copia certificada de la Resolución de Descargo luego que se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO 42. En todo caso, la Resolución que dicte la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se notificará al sujeto llamado a responder patrimonialmente y a la entidad u organismo que corresponda al examen, investigación o áudito que dio origen al trámite.

ARTÍCULO 43. Cuando el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones fuere evidente, como en el caso de que alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin más trámite, emitirá la Orden de Reintegro que corresponda, la que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento y, además, el tiempo dentro del cual el reintegro deba ser hecho, el que no será menor de diez (10) días, ni mayor de treinta (30), y determinará al obligado principal y al subsidiario, a quienes notificará con dicha orden y a la entidad que fue examinada, en la interpuesta persona de su titular.

PÁRRAFO ADICIONAL:

En contra de la Resolución que ordena el Reintegro, el interesado o afectado podrá interponer Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación; sin embargo, la interposición de dicho Recurso no será indispensable para agotar la vía gubernativa.

(Texto del artículo 43, modificado por el art 1° del Decreto N°197 de 9 de julio de 2002, Gaceta Oficial N°24,619 de 19 de agosto de 2002).

ARTÍCULO 44. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, el interesado puede interponer Recurso de Reconsideración de la Resolución de Cargo o de Descargo, siendo indispensable para ello que en el correspondiente escrito se fundamente legalmente la razón por la cual se interpone el recurso y se adjunte las pruebas que se dispongan. La Dirección de Responsabilidad Patrimonial se pronunciará sobre el Recurso de Reconsideración en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de recepción del recurso.

Si en el plazo aquí indicado no se emitiera ningún pronunciamiento por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se entenderá negado el recurso por silencio administrativo.

De la decisión expresa o tácita del Recurso de Reconsideración no habrá otro recurso, sin perjuicio de la impugnación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que podrá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación, salvo en el caso del silencio administrativo.

El Recurso de Reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

ARTÍCULO 45. La Resolución de Cargo y la Orden de Reintegro también pueden ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante demanda de plena jurisdicción, hasta dos meses después de que dichas Resoluciones hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 46. Contra la Resolución de Descargos se podrá proponer demanda de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso dicha demanda se correrá en traslado al sujeto llamado a responder patrimonialmente.

Si la demanda prosperare, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial procederá en la forma prevista en los artículos 41 y 42 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 47. Cuando del examen, investigación o áudito aparezcan hechos o actos considerados punibles por el Código Penal, se levantará un informe de los mismos, con

indicación clara y precisa de su ocurrencia, de la circunstancia, época, modo y forma en que se produjeron, así como el nombre y apellidos del presunto responsable, y dicho informe se enviará también al Ministerio Público y a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 48. Los abogados de patrocinio de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría velarán porque el juicio penal que se tramite como consecuencia de los hechos a que se refieren los artículos precedentes concluya en el tiempo previsto por la Ley y cumpla con los objetivos del Código Penal, a cuyo efecto mantendrán la debida coordinación con el Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 5 del Art. 11 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, y se logre el resarcimiento de la lesión patrimonial, si fuere el caso.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49. Para todo lo que no se haya previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones generales de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, a cuyo efecto se entenderán delegadas las atribuciones del Contralor General a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

ARTÍCULO 50. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento, el mismo que entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, en los términos del Art. 18 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

Comuníquese y Publíquese

ANEXOS

PROCESOS TRAMITADOS POR LA DRP (1990-14/1/2009)

Años	Procesos Abiertos	Procesos Concluidos			
1990	529	31			
1991	156	137	Por Período		
1992	87	129	Abiertos	Concluidos	Saldo
1993	150	106	1990 - 1994		
1994	92	46	1,014	449	565
1995	56	145			
1996	130	115			
1997	104	204			
1998	107	137	1995 - 1999		
1999	92	109	489	710	344
2000	67	82			
2001	59	86			
2002	53	66			
2003	84	81	2000 - 2004		
2004	118	70	381	385	340
2005	92	66			
2006	146	104			
2007	66	110			
2008	40	71	2005 - (14 de enero de 2009)		
2009	3	2	347	353	334
TOTAL	2,231	1,897			

Fuente: Archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial

CONDENAS PROFERIDAS POR LA DRP (1990-14/1/2009)

Años	Monto en sentencias (Cargos)	Monto en sentencias (Reintegros)
1990	0.00	0.00
1991	0.00	0.00
1992	12,378.00	0.00
1993	2,029,922.78	0.00
1994	349,668.74	0.00
1995	1,072,591.62	0.00
1996	8,654,966.05	1,491,810.47
1997	3,795,779.27	2,117,316.74
1998	760,402.26	8,564,722.70
1999	2,573,893.05	5,970,604.72
2000	14,376,193.43	2,172,137.40
2001	1,849,024.22	195,623.85
2002	3,276,766.70	218,763.84
2003	12,507,025.44	89,248.11
2004	3,091,576.19	430,122.15
2005	273,807.12	75,290.87
2006	777,780.56	465,258.03
2007	10,785,658.94	581,946.23
2008	320,377.53	29,672.07
2009	1,455,693.44	0.00
	67,963,505.34	22,402,517.18

Período	Total	Total
1990 – 1994	2,391,969.52	0.00
1995 – 1999	16,857,632.25	18,144,454.63
2000 – 2004	35,100,585.98	3,105,895.35
2005 – 2009	13,613,317.59	1,152,167.20
	67,963,505.34	22,402,517.18

Total en sentencias (Cargos y Reintegros)	
90,366,022.52	

Fuente: Archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial

RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DRP (1990-14/1/2009)

Años	Cantidad de Resoluciones de Llamamiento a Juicio	Cantidad de Sentencias (Condenas)	Cantidad Sentencias (Descargos)	Cantidad Sentencias (Reintegro)	Resoluciones de Trámite
1990	3	0	0	0	66
1991	3	0	0	0	25
1992	9	1	0	0	34
1993	42	6	2	0	87
1994	152	3	2	0	172
1995	10	8	10	0	377
1996	81	19	12	16	635
1997	33	42	12	15	551
1998	35	22	8	29	552
1999	69	44	4	35	539
2000	35	40	2	21	448
2001	62	34	2	14	362
2002	32	44	7	19	365
2003	28	39	3	22	322
2004	44	25	5	34	250
2005	13	8	0	29	383
2006	31	24	6	42	571
2007	50	35	6	42	522
2008	18	17	7	8	249
2009	1	2	0	0	11
	751	413	88	326	6,521

Resoluciones de Llamamiento a Juicio	751
Sentencias (Reintegro)	326
Sentencias (Cargos)	413
Sentencias (Descargos)	88
Cautelaciones	(*) 1,242
Otras Resoluciones	6,521
	8,099

(*) Cifra incluida en el total de otras resoluciones

Fuente: Archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial

BIBLIOGRAFÍA

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. *Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, por el cual se crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento. Decreto N°65, de 23 de marzo de 1990, por el cual se crea el Reglamento de Determinación de Responsabilidades. Concordancias, notas, comentarios, normas complementarias y jurisprudencia.* Edición a cargo de Oscar Vargas Velarde, Lourdes Barrios e Ian Rojas. 5ª edición, Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Contraloría General de la República, Panamá, 2006.

Gaceta Oficial N°21,479 de 20 de febrero de 1990.

Gaceta Oficial N°21,513 de 10 de abril de 1990.